



Radicado: 68001-31-10-006-2019-00313-01 (Int. 034/2020)
Proceso: VERBAL- INDIGNIDAD
Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS
Demandado: DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se recibió la demanda de reconvención formulada al interior del proceso Verbal de Indignidad, adelantado por MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS contra DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en reconvención, contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

1.- ANTECEDENTES

La señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS promovió demanda Verbal de Indignidad para Suceder contra sus hijos DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, y fue admitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2019.

El demandado LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ al venir al proceso dio contestación a la demanda y a la par, formuló demanda de reconvención de Indignidad Sucesoral por las causales 2 y 4 del artículo 1025 del C. C., a fin de que se declare que su progenitora - demandante principal- MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS es indigna para suceder como heredera o legataria de su cónyuge JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, cuya sucesión se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 1995-4774; y como consecuencia de tal declaración, se ordene excluir a la señora RODRÍGUEZ BARAJAS como heredera o legataria en la sucesión del causante CORREA GARZA.



Entre los hechos de la contrademanda señaló que, el 28 de marzo de 1995 el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA falleció, y al interior del juicio de sucesión adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, se profirió sentencia probatoria de la partición el 20 de octubre de 2004.

2.- EL AUTO IMPUGNADO

La demanda de reconvención fue rechazada por la Juez Sexto de Familia de Bucaramanga, mediante auto adiado al 25 de septiembre de 2019, al considerar la Juzgadora, que la misma no reunía los requisitos previstos en el numeral 1º del artículo 148 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el artículo 88 de la misma obra, en razón a que las pretensiones refieren a dos sucesiones distintas de las cuales una de ellas ya está terminada.

3.- EL RECURSO

Inconforme con lo allí resuelto, el demandante en reconvención formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que sustentó indicando (i) que se había desconocido por parte del Despacho lo previsto en el artículo 371 del estatuto general del proceso, el cual admite la presentación de la demanda de reconvención dentro del término de traslado de la demanda, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial; (ii) manifestó que no era correcto cuando se señaló que se trataba de dos sucesiones distintas, pues ello significaría que las dos personas ya fallecieron, lo cual no es cierto, pues el único fallecido hasta el momento es el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, cuya sucesión se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad donde se dictó sentencia aprobatoria de la partición el 20 de octubre de 2004, sin que a la fecha se haya realizado el respectivo registro de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual de paso desvirtúa que la sucesión se encuentre terminada, máxime cuando se está tramitando una partición adicional que se encuentra pendiente de sentencia aprobatoria de la partición; (iii) agrega que la promotora de la demanda principal MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS aún está viva, luego es una imprecisión que se afirme que se trata de dos sucesiones diferentes; (iv) refiere que el rechazo de la demanda de reconvención vulnera su derecho de defensa ya que tanto al demanda de principal como la de reconvención se encuentran en la misma instancia. Apoyado en estos argumentos, solicitó la revocatoria del auto apelado y en su lugar, se disponga la admisión de la contrademanda.



En oposición, la apoderada de la demandante principal y demandada en reconvención contradijo los señalamientos realizados por el recurrente al precisar que, las pretensiones que se aspiran acumular son excluyentes, que las partes no son las mismas y los hechos en que se fundamentan las excepciones son diferentes de la demanda principal, razones por las que debe mantenerse el rechazo de la demanda.

El primero de los recursos fue atendido por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 13 de diciembre de 2019, a través del cual decidió no reponer la decisión y para ello consideró:

“Cuando se profirió el auto de rechazo de la demanda de reconvención, objeto del presente recurso, se advirtió que no se cumplían los requisitos exigidos en el numeral 1° del art. 148 del C.G.P. establecidos como mínimos para que fuera válida la acumulación de procesos, esto por la exigencia expresa en el artículo 371 del C.G.P., que la demanda principal y de reconvención deben cumplir el requisito de ser viables de acumular en un solo proceso.

En el presente caso, revisada la demanda de reconvención, tenemos que no se ajusta a los requisitos antes normados, pues las pretensiones ven (sic) encaminadas, o hacen referencia a que se declare a la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS como indigna de suceder en la sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, persona totalmente ajena a la demanda inicial, lo que quiere decir que estas dos demandas no podían ser acumuladas en una misma demanda y por ende no cumplen el requisito previsto en el literal a) del num. 1° del artículo 148 del C.P.C. (sic)”

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, compete en esta oportunidad al Tribunal establecer, si es procedente admitir la demanda de reconvención formulada por el señor LUIS EMILIO CORREA contra su progenitora, demandante principal, a través de la cual pretende se declare que la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS es indigna para suceder al causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA quien falleció el 28 de marzo de 1995 y cuyo trámite de sucesión se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

En cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos verbales, la regla 371 del C. G. del P., dispone que es admisible, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.



El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de ser presentarse en proceso separado. Al respecto el artículo 148 del C. G. del P., establece que la acumulación de procesos procede cuando:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
 - b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
 - c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”
- (Subrayas del Tribunal)

En el presente caso, no hay duda alguna que tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención se deben rituar por el mismo procedimiento verbal, además de encontrarse los dos en el curso de la primera instancia. Además de que se tratan de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, en razón a que ambas demandas están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados, quienes a su turno lo son de manera recíproca.

Si bien el Tribunal no desconoce que los efectos que se pretenden obtener con la declaración de indignidad, se van a ver reflejados en dos juicios de sucesión distintos, como lo es en la causa mortuoria del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y en la futura herencia de MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS; ello no es óbice para descartar la procedencia de la demanda de reconvención, como que los asuntos objeto de trato guardan simetría en cuanto al tipo de acción que se promueve y las pretensiones que se elevan, siendo ello suficiente para predicar la existencia de conexidad entre los anhelos de una y otra demanda.

Luego por esta arista, se encuentra configurado el primero de los requisitos contemplados en el artículo 371 del C. G. del P., para la procedencia de la demanda de reconvención.

Similar acontece con los restantes presupuestos, los que igualmente concurren sin reparo alguno; ya que la competencia para conocer de las demandas de indignidad que aquí se promueven lo es del Juez de Familia, tal como lo dispone el numeral 11º del artículo 22 del C. G. del P., y en cuanto a su trámite, al ser las acciones promovidas tanto en la demanda principal como en la de reconvención de la misma naturaleza, hacen que su trámite sea idéntico y ninguna de ellas está sometido a un juicio especial.



De suerte que los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia para optar por el rechazo de la demanda, no resultan del todo atinados de cara con las normas que reglamentan la demanda de reconvención, y de tal suerte es que el auto apelado de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por la Juez Sexto de Familia e Bucaramanga, debe revocarse, para en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

4.- COSTAS

La prosperidad de la alzada, no da espacio a imponer condena en costas, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

Apoyado en las anteriores consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 25 de septiembre de 2019, proferido por la JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro de la demanda de reconvención formulada al interior del proceso Verbal de Indignidad, adelantado por MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS contra DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en las parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR a JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, que proceda a la admisión de la demanda de reconvención.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones acabadas de indicar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.



RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador